



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-156/2022

**ACTORA:** AIDA HERNÁNDEZ  
MORENO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** ANTONIO DANIEL  
CORTES ROMAN

**COLABORADORA:** VICTORIA  
HERNÁNDEZ CASTILLO

México, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por Aida Hernández Moreno,<sup>1</sup> ostentándose como Presidenta municipal de Santiago Xanica, Oaxaca.

La actora controvierte la sentencia de dos de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en el expediente JDCI/114/2022 que, entre otras cuestiones, ordenó a la ahora promovente que convoque a sesiones de cabildo a Rubén Díaz, pague sus dietas y le proporcione un espacio de oficina que cuente con las condiciones necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones como Síndico municipal de Santiago Xanica, Oaxaca.

**Í N D I C E**

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá referir como “parte actora” o “actora”.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá referir como “Tribunal local”, “autoridad responsable” o por sus siglas “TEEO”.

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	12
RESUELVE .....	24

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional considera que no existe una invasión de competencia por parte del Tribunal local al dictar como efecto que la ahora actora llame a sesiones de cabildo al Síndico municipal ya que tal medida de reparación es una consecuencia del ejercicio jurisdiccional de dicha autoridad, además de que la periodicidad ordenada para convocar a sesiones tiene sustento en el marco jurídico municipal, de ahí que no sea un acto arbitrario que invada las facultades del Ayuntamiento.

Por otro lado, se consideran inoperantes los restantes agravios ya que la actora no cuenta con legitimación activa para impugnar dada su calidad de autoridad responsable en la instancia previa; de ahí que se **confirme** la sentencia impugnada.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la parte actora en su respectiva demanda y de las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-156/2022

demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Elección municipal.** El veinte y veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se celebró la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, mediante asambleas comunitarias simultáneas para el periodo 2020-2022, por la que resultaron electos Aida Hernández Moreno como Presidenta Municipal y Rubén Díaz como Síndico.
2. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía indígena.**<sup>3</sup> El doce de julio de dos mil veintidós, Rubén Díaz presentó ante el Tribunal local demanda para impugnar la obstrucción del ejercicio de su cargo como Síndico del ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca.
3. Dicho medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con la clave JDCI/114/2022.
4. **Sentencia impugnada.** El dos de septiembre del año en curso, el Tribunal local emitió sentencia, en la que, entre otras cuestiones, ordenó a la Presidenta municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, convocar a Rubén Díaz a las sesiones de cabildo, así como pagarle las dietas adeudadas y proporcionar un espacio de oficina que cuente con las condiciones necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones como Síndico municipal.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal<sup>4</sup>

<sup>3</sup> En adelante se le podrá referir como “juicio ciudadano indígena”.

<sup>4</sup> El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la

5. **Demanda.** El nueve de septiembre del presente año, Aida Hernández Moreno, ostentándose como Presidenta municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, presentó demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable, para impugnar la sentencia del expediente JDCI/114/2022.

6. **Recepción.** El diecinueve de septiembre siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable con relación al juicio.

7. **Turno.** En la misma fecha, la Magistrada presidenta interina de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el respectivo expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones, José Antonio Troncos Ávila, para los efectos legales correspondientes.

8. **Admisión y radicación.** El \*\* de septiembre del año que transcurre, el Magistrado encargado de la instrucción radicó el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda respectiva.

9. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

---

resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-156/2022

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que ordenó a la ahora actora, entre otras cosas, convocar a sesiones de cabildo al Síndico municipal de Santiago Xanica, Oaxaca; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup> Así como en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.

12. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,<sup>6</sup> en los cuales se expone que, en virtud del

---

<sup>5</sup> En adelante se le podrá mencionar como Ley General de Medios.

<sup>6</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre

dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.<sup>7</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

15. El presente juicio electoral satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

16. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve;

---

de dos mil catorce.

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-156/2022

se identifica la resolución impugnada y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y agravios.

17. **Oportunidad.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la ley.

18. Esto, porque el acto impugnado fue emitido el dos de septiembre y notificado a la hoy actora el cinco de ese mes.<sup>8</sup> Por lo que el plazo para impugnar corrió del seis al nueve de septiembre, ello sin tomar en cuenta el sábado tres y domingo cuatro de septiembre al ser días inhábiles, porque la materia no está relacionada directamente con un proceso electoral. De ahí que, si su escrito se presentó el nueve de septiembre, es inconcuso que es oportuno.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Si bien la parte actora promueve el presente juicio en su calidad de Presidenta Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, en tanto que en el juicio ciudadano indígena tuvo la calidad de autoridad responsable, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el caso concreto.

20. Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio de este Tribunal que, si una autoridad participa en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, por lo general carece de legitimación activa para controvertir la resolución que derive de dicha participación, a través de la interposición de un medio de impugnación en materia electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

---

<sup>8</sup> Como consta de la cédula de notificación por oficio, consultable a foja 418 del Accesorio Único.

21. Este criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia **4/2013**<sup>9</sup> emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”** la cual señala, además, que los medios de impugnación están diseñados para la defensa de derechos, no así para las que quienes tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo defiendan su actuación.

22. En ese sentido, las Salas que integran este Tribunal Electoral han sostenido que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales emitidos por las autoridades y los partidos políticos estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin reconocer, en principio, la posibilidad de que las propias autoridades u órganos responsables puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones.

23. Por ello, las autoridades u órganos partidistas cuyos actos o resoluciones fueron motivo de controversia en un proceso jurisdiccional, no pueden solicitar la reparación de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, respecto de pronunciamientos sobre esas determinaciones.

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-156/2022

24. No obstante, la Sala Superior de este Tribunal ha reconocido también **dos supuestos de excepción** a la regla en comento, a saber:

- 1) **Cuando quien promueva el juicio lo haga en defensa de su ámbito individual**, es decir, cuando el acto cause una afectación en los intereses particulares, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad u órgano responsable;<sup>10</sup> o
- 2) **Cuando el planteamiento verse sobre cuestiones de competencia.**<sup>11</sup>

25. Establecido lo anterior, es de destacar que de la revisión preliminar del escrito de demanda del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que la Presidenta municipal de Santiago Xanica formula argumentos tendentes a controvertir la supuesta incompetencia del Tribunal local para ordenar los efectos que emitió en la instancia estatal, de ahí que la parte actora cumple con el presupuesto de procedibilidad atinente, al plantear uno de los dos supuestos de excepción a la falta de legitimación.

26. Asimismo, se considera que cuenta con interés jurídico, ya que, a consideración de la parte actora, la decisión emitida por el Tribunal local es contraria a sus pretensiones.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

<sup>11</sup> Tal como lo estableció al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, así como SUP-JDC-2805/2014.

<sup>12</sup> Por tanto, aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en la página electrónica

27. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir una sentencia del Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

28. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

29. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que las prestaciones y acciones a las que fue condenada la parte actora queden sin efectos.

30. Para ello, señala como agravios los siguientes:

**I. Omisión de atender el principio de anualidad presupuestaria.** La parte actora señala que le depara perjuicio la determinación del Tribunal local ya que se trasgreden los principios de legalidad y el principio de anualidad presupuestaria, pues se le impuso una carga innecesaria al municipio.

Además, indica que el Tribunal local nunca tomó en cuenta que se trataba de un año ya concluido en el que se había cerrado el presupuesto de egresos y se encontraba en procedimiento de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-156/2022

fiscalización ante el órgano superior de fiscalización del estado de Oaxaca.

Así, al ordenar al municipio el pago de dietas correspondientes a los ejercicios dos mil veinte – dos mil veintiuno, se vulneran los principios de legalidad y supremacía constitucional, así como los de libre administración hacendaria y de anualidad presupuestaria, ya que no es posible el pago de los meses de la anualidad de dos mil veinte, dado que se estaría comprometiendo la hacienda pública municipal, al ser un ejercicio fiscal ya concluido debido a que ya fue archivado y no puede ser revivido.

**II. Incompetencia del Tribunal local.** Aduce que la autoridad responsable invadió la libertad y autonomía municipal al ordenar la cita a sesiones del Síndico municipal, ya que las sesiones se realizan cuando existe necesidad de su celebración, pero no son periódicas y preestablecidas.

Continúa manifestando que el Tribunal local invadió la competencia del municipio ya que únicamente puede ordenar que se convoque al Síndico a sesiones, mas no que lo convoque cuando menos una vez a la semana.

**III. Indebida decisión respecto al llamado a sesiones.** Además, arguye que no fue omisa en convocar a sesiones al actor de la instancia local si se toma en consideración que las sesiones de cabildo se llevan a cabo cuando existe algún tema por tratar.

31. Por metodología, esta Sala Regional atenderá primeramente el agravio marcado como **II**, ya que se trata de un tema sobre la competencia del Tribunal local para conocer del asunto que le fue

sometido, para posteriormente examinar los planteamientos marcados con los numerales **I** y **III**, los cuales se dirigen a controvertir la legalidad de la decisión.

32. El orden señalado no le depara perjuicio a la parte actora ya que lo relevante es que se analice la totalidad de lo expuesto, y no el orden en que se aborde o la agrupación en la que se efectúa el estudio.<sup>13</sup>

### ***Incompetencia del Tribunal local***

33. La parte actora aduce que la autoridad responsable invadió la libertad y autonomía municipal al ordenar la cita a sesiones del Síndico municipal cuando menos una vez a la semana, ya que las sesiones se realizan cuando existe necesidad de su celebración, pero no son periódicas y preestablecidas, de ahí que considere que el Tribunal local invadió la competencia del municipio ya que únicamente puede ordenar que se convoque al Síndico a sesiones, mas no así en determinada periodicidad.

34. Al respecto, tal agravio es **infundado** debido a que, contrario a lo que señala, el Tribunal local sí cuenta con competencia para lo anterior, al ser parte de los efectos restitutorios de los derechos político-electorales vulnerados; además, la precisión de la periodicidad con que las sesiones deben celebrarse no fue de carácter discrecional, sino la reproducción de una obligación legal a la cual se encuentra ceñido el cabildo.

---

<sup>13</sup> En virtud de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-156/2022

35. En efecto, en el sistema jurídico mexicano la competencia de la autoridad constituye un presupuesto de validez indispensable para la adecuada instauración de una relación jurídica sustantiva y/o procesal, así como para la validez de toda relación jurídica entre un órgano del Estado actuando como autoridad y los particulares, de tal suerte que, si una autoridad jurisdiccional o administrativa, que actúa en un caso concreto, carece de competencia, todo lo actuado estará afectado de nulidad, por la incompetencia de la autoridad actuante.

36. Esto se sustenta en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General, del que deriva que la competencia es un elemento fundamental que se requiere para que cualquier órgano del Estado pueda ejercer válidamente sus funciones en relación con un asunto en particular.

37. Por eso, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho debe tener, en principio, su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su configuración e instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

38. Esto es, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe realizarse de conformidad con las normas en que se regula su ámbito de actuación, lo que se satisface cuando el acto o resolución se emite a partir de una encomienda prevista expresamente en la ley.

39. En consecuencia, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado, pues de lo contrario

se vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista constitucionalmente.

40. En materia electoral, es relevante establecer que constitucional y legalmente se reconocen diversos derechos fundamentales a favor de los gobernados y tales disposiciones aplicables permiten establecer que los ciudadanos pueden promover los juicios o interponer los recursos que conforman el sistema de medios de impugnación en defensa de sus derechos individuales como ciudadanos.

41. Lo anterior, siempre que su reclamo se concrete a cuestionar actos o resoluciones de las autoridades en la materia electoral, que les produzcan afectación personal, cierta, directa e inmediata, precisamente en el tipo de derechos enunciados, porque de ser procedente se ordenará en su favor restituirlos en el goce de estos si resultaron conculcados, con la anulación del acto o resolución combatida, lo que se considera que ocurrió en el caso de lo resuelto por el Tribunal responsable.

42. Ahora bien, en el caso, esta Sala Regional estima que no le asiste la razón a la parte actora al considerar que el efecto indicado por el Tribunal local respecto a que se le debe convocar a sesiones de cabildo al Síndico del ayuntamiento de Santiago Xanica por lo menos una vez cada semana, es un acto de invasión de competencia respecto de las facultades del propio Ayuntamiento.

43. Sin embargo, se arriba a la decisión de considerar equívoca tal premisa debido a que el Tribunal local sí tiene competencia para emitir los efectos que estime pertinentes a fin de llevar a cabo una eficaz reparación de los derechos político-electorales vulnerados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-156/2022

44. Al efecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que el derecho político-electoral a ser votado<sup>14</sup> no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes.<sup>15</sup>

45. Ello, porque el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.

46. Asimismo, ha sostenido que los integrantes de los ayuntamientos, así como cualquier cargo público representativo que ha sido electo a través de un procedimiento de elección popular, tienen el derecho a desempeñar su cargo conforme a las funciones establecidas en el marco legal.

47. Además, la propia Sala Superior ha indicado<sup>16</sup> que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se infiere que, si bien la restitución es la medida prevista expresamente

---

<sup>14</sup> Contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General.

<sup>15</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, SUP-JDC-68/2010, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

<sup>16</sup> Tesis VII/2019, de rubro: "**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.

en la legislación como forma de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridades del Estado mexicano, deben ordenar los demás tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva.

48. De esta manera se garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras.

49. En ese sentido, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podrían ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición.

50. Como se observa, los efectos que se dictan en una sentencia emitido por un órgano jurisdiccional electoral son una consecuencia necesaria para reparar los derechos político-electorales vulnerados y que forman parte de sus facultades jurisdiccionales, sin que ello lleve a concluir, por sí mismo, que al ejercitarse impliquen una invasión competencial.

51. En el caso, el asunto tiene su origen en la omisión o negativa de la Presidenta municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, de convocar a sesiones, pagar las dietas y proporcionar los recursos materiales, económicos y humanos al Síndico municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-156/2022

52. Por lo que dicho Síndico acudió ante el Tribunal local y éste señaló que la mayoría de los actos reclamados eran fundados y, por ende, ordenó a dicha Presidenta municipal la realización de diversas acciones tendientes a reparar y restituir al síndico municipal en el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, entre ellas, la orden de convocarlo a sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana, con fundamento en los artículos 46 y 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

53. En ese contexto y como se explicó, el derecho con el que cuenta el Síndico municipal a ser llamados a las sesiones de cabildo, son inherentes al ejercicio y desempeño de su cargo y, además, tutelable mediante el juicio ciudadano, además que, como se indicó, las medidas de reparación son parte fundamental del ejercicio jurisdiccional que tiene como finalidad impartir una justicia completa y efectiva, de ahí que no exista una invasión a la competencia del Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca.

54. Además, respecto a que se extralimitó el Tribunal local en su competencia al señalar la periodicidad en que se debe llevar a cabo las sesiones, tampoco le asiste la razón a la parte actora ya que el Tribunal local únicamente se limitó a reproducir el periodo legal establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

55. En efecto, el artículo 46, fracción I, de dicha legislación indica que las sesiones de Cabildo podrán ser ordinarias, las cuales obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal.

56. En ese sentido, el Tribunal local ordenó que se le convocara al Síndico municipal a sesiones de cabildo con tal periodicidad, pero

fundamentando su decisión, entre otro, sobre el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, por lo que no puede concluirse que fue un acto arbitrario por el cual se haya invadido la competencia del Ayuntamiento, sino que se ajustó al marco legal para llevar a cabo tal indicación.

**Omisión de atender el principio de anualidad presupuestaria e indebida decisión respecto al llamado a sesiones.**

57. La parte actora señala que le depara perjuicio la determinación del Tribunal local ya que se trasgreden los principios de legalidad y el principio de anualidad presupuestaria, pues se le impuso una carga innecesaria al municipio.

58. Además, indica que el Tribunal local nunca tomó en cuenta que se trataba de un año ya concluido en el que se había cerrado el presupuesto de egresos y se encontraba en procedimiento de fiscalización ante el órgano superior de fiscalización del estado de Oaxaca.

59. Así, al ordenar al municipio el pago de dietas correspondientes a los ejercicios dos mil veinte – dos mil veintiuno, se vulneran los principios de legalidad y supremacía constitucional, así como los de libre administración hacendaria y de anualidad presupuestaria, ya que no es posible el pago de los meses de la anualidad de dos mil veinte, dado que se estaría comprometiendo la hacienda pública municipal, al ser un ejercicio fiscal ya concluido debido a que ya fue archivado y no puede ser revivido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-156/2022

60. Además, arguye que no fue omisa en convocar a sesiones al actor de la instancia local si se toma en consideración que las sesiones de cabildo se llevan a cabo cuando existe algún tema por tratar.

61. Al respecto, tales agravios son **inoperantes** ya que, si bien se le reconoció la legitimación activa a la parte actora en el presente juicio, lo cierto es que, solamente fue para efectos de analizar su agravio relacionado con la incompetencia de la autoridad responsable, al ser una de las excepciones que permiten colmar ese requisito procesal de legitimación; sin que ello implique extender esa excepción para otros supuestos jurídicos.

62. En ese orden de ideas, carece de legitimación activa para controvertir cuestiones de fondo de la sentencia que dio origen al presente juicio, cuando no se dirijan a la competencia o a alguna afectación a la esfera individual, tal como ocurre con el resto de sus agravios; esto, pues en la instancia primigenia tuvo el carácter de autoridad responsable, por lo que contó con la oportunidad de defender la legalidad de sus actos y, a consecuencia de que los agravios presentados por el entonces actor resultaron fundados, el actuar de la Presidenta del Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, debe limitarse al cumplimiento del fallo emitido. Pues sus agravios restantes, al dirigirse a mencionar una posible transgresión a los principios de legalidad y el principio de anualidad, no encuadran en las hipótesis de excepción, y por lo mismo, debe estarse a la regla general de falta de legitimación activa para aquellas que tuvieron la calidad de autoridad responsable en la instancia previa.

63. Al respecto, es aplicable la razón esencial de la jurisprudencia **4/2013** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de

rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”,<sup>17</sup> la cual refiere que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio subsecuente contra lo resuelto, ya que los medios de impugnación en general están diseñados para que los ciudadanos, partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.

64. En ese sentido, al haber resultado **infundados** unos agravios e **inoperantes** otros, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

65. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

66. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior para su

---

<sup>17</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16; y en la página de internet: <http://portal.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-156/2022

conocimiento, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a la actora y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso a, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.